

Al Despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer.

Lebrija, septiembre 10 de 2021

Martha Cecilia Sánchez
CastellanosSecretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, septiembre veintitrés (23) dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de GM FINANCIAL S.A., en calidad de acreedor prendario solicita el levantamiento de la media cautelar decretada dentro del presente tramite GNH - 213.

Para estudiar la solicitud, se debe tener en cuenta que el artículo 2.2.2.4.1.2.del Decreto 183 de 2015, expresa que:

“ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro.

GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.”

Lo dispuesto en el artículo 48 de Ley 1676 de 2013 el cual prevé:

“Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.”

Sobre esta norma, en la doctrina ha explicado lo siguiente:

“La Ley 1676, sí se pronuncia con claridad en los artículos 48 y 49. En efecto, dispone el primero de ellos, el artículo 48: la prelación que recae, tanto sobre causas de preferencia convencional, esto es, aquellas que se constituyen por voluntad de

las partes, toda garantía mobiliaria, como aquellas que tiene un causa legal, ministerio legis, de tal modo que es la ley la que decidida y voluntaristamente atribuye a un gravamen, a una prenda legal, causa de preferencia, privilegio en sentido puro. Entonces, el artículo 48 nos dice que la prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita. Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en la ley 1676, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Es la prioridad temporal, la que, en suma, activa esta prelación, por lo que la misma se determinará en función del momento temporal en que se produce la tenencia, el traspaso posesorio, o bien el control sobre el bien entregado en garantía. Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas, será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía. Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros, por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.”¹

El inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015

“En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.”

En este caso, el acreedor garantizado, GM FINANCIAL S.A., inscribió la garantía mobiliaria el pasado 19 de julio de 2019, tal como consta en el registro de Confecámaras, aunado a ello, el 05 de septiembre de 2020, ante el incumplimiento, se inscribió el formulario de ejecución en calidad de acreedor prendario, es decir, antes del decreto de embargo y secuestro que se dio en este proceso a través de auto del pasado 23 de octubre de 2020.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo discurrido, y ante la prevalencia de la garantía real que afecta el vehículo de placas GNH 213, se acepta favorablemente la petición elevada por el acreedor garantizado GM FINANCIAL S.A.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la medida cautelar decretada dentro del presente proceso el pasado 22 de octubre de 2020 sobre el vehículo de placas GNH - 213.

¹ Abel B. Veiga Copo, Libro: Garantías Mobiliarias. Universidad Sergio arboleda. Año 2017- Pág. 405

SEGUNDO: En firme esta providencia, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18ac02c6aa14b1bf9068029f4839dbe3ff1561356e0b8d1fede5cb4d4419a5d7

Documento generado en 23/09/2021 08:34:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**